



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 11001333501120190042600
DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.39.684325 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al Decreto de Nombramiento No 160 del cinco (5) de abril de 2017 y Acta de Posesión de fecha Siete (7) de abril de 2017, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.807.179 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 154.613 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS
C.C. No. 39.684325 de Bogotá

Acepto:

DIANA CAROLINA VARGAS RINCON
C.C. 52.807.179 de Bogotá
No. 154.613 del C. S. de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
ADMINISTRACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
Diana Carolina Vargas Rincon
quien se identificó C.C. No. **52 807 179**
T.P. No. **154613** Bogotá, D.C. **03 MAR 2020**
Responsable Centro de Servicios

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por:	Karol Dannessa Rivera Sanchez	Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por	Dra. Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	



L. Mayibe Forero Z

NOTARIA 53 DEL CIRCULO NOTARIAL DE
BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El Suscrito Notario Cincuenta y tres del Circulo de Bogotá D.C.
CERTIFICA: Que la Firma que aparece en el presente
documento es la misma correspondiente a la Registrada en la
Notaria por: Claudia Helena
pinto Vanegas
según confrontación que se ha hecho de ella.



BOGOTÁ D.C. 23-1-20
JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ
NOTARIO 53 DE BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **160** DE
(05 ABR 2017)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20
de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 3 del citado Acuerdo, estableció un período de transición de un año contado a partir de su expedición y mediante Decreto Distrital 171 de 2016 se efectuó la designación de los Gerentes de transición.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde".

Que una vez aprobada la estructura organizacional y la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es procedente nombrar a la doctora **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 7 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2020, a la doctora **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2214200-FT-604 Versión 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. _____

DE 05 ABR 2017

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

Artículo 2º.- Notificar a la doctora CLAUDIA HELLENA PRIETO VANEGAS, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 de 2017

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor

Presente

Enrique Peñalosa Londoño

Clara Rodríguez

María Stéfania Walsky Rojas

María Stéfania Walsky Rojas

Aprobó

Reinaldo Muñoz

Reinaldo Muñoz

Carrera 8 No. 10 - 35
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
lino: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2214200-F-604 Versión 02

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD	DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V 7	Elaborado por: Sandra Gómez Hortua Revisado por: Nathalie Ríos Aprobado por: Graciela Retamoso Llamas	
--	---	--	---

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No. 160 del 5 de abril de 2017.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá
- B). Títulos de Idoneidad: Enfermera, Especialista en Gerencia de Servicios de Salud y Epidemiología
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades o incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.


Secretario de Despacho


La Posesionada

Aprobó: Ricardo Beira Silva – Subsecretario de Planeación Y Gestión Sectorial 

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA E.S.D.

REF. PROCESO No. 11001333501120190042600

DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE / USS USME

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.807.179 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado, y que adjunto, por **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá, obrando como Gerente de conformidad con el decreto de nombramiento No.160 del 5 de Abril de 2017, al Señor Juez con el debido respeto, solícito me sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos legales descorro traslado de la demanda adelantada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrado por el señor de GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA a través de apoderado judicial, la cual respondo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES PARCIALMENTE CIERTO. El cierto que fuera vinculado por medio de contratos de prestación de servicios, pero no fue contratado para ejercer un cargo específico en la entidad si no para ejecutar las actividades descritas en cada uno de los contratos que suscribió.
3. NO ES CIERTO. Como se ha indicado, el demandante señor MORALES no ha trabajado con el Hospital Usme ahora SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR, lo que vinculó a las partes en ciertos periodos fueron contratos de prestación de servicios que se generaban de conformidad con las necesidades del servicio.

4. NO ES CIERTO. El demandante no percibía salarios sino honorarios correspondientes al acuerdo entre las partes, y para proceder a ello era necesario la calificación de cumplimiento del objeto contractual, en base al mismo se tazaba el porcentaje de cumplimiento y se calculaba el valor a pagar.
5. NO ES CIERTO. El valor de los honorarios se definía en los diversos contratos y su pago estaba sujeto al cumplimiento del objeto contractual.
6. NO ES CIERTO. El demandante no ejerció ningún tipo de cargo en la entidad, en cambio desarrolló las actividades descritas estrictamente en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo y de forma libre y voluntaria. Por otro lado es preciso manifestar que el demandante no recibió órdenes pues sus actividades correspondían a un ejercicio profesional especializado, sin embargo sus actividades estaban coordinadas a través de los supervisores de contratos quienes realizaban la tarea de organizar las agendas de servicios con el fin de brindarlo en óptimas condiciones de calidad y eficacia.
7. NO ES CIERTO. Al demandante no se le daba órdenes, en virtud a los contratos suscritos una de las actividades esenciales y básicas de la existencia de dicho contrato era la atención a pacientes, la institución tiene la obligación de atender a los usuarios de salud que soliciten el servicio y una de las actividades propias de la atención a pacientes es el trámite de las historias clínicas mismas que guardan los antecedentes médicos de los pacientes.
8. ES CIERTO. Teniendo en cuenta que la actividad de prestación del servicio era asistencial, y debido al conocimiento específico, técnico y científico que poseía el demandante sobre sus actividades era necesario que lo hiciera de forma presencial, no pudiendo ser delegada tales actividades. Debido a que los usuarios solicitaban el servicio en la institución también era necesario que prestara sus actividades en la institución.
9. NO ES CIERTO. El demandante no cumplía horario de trabajo, prestaba sus servicios en turnos definidos previamente con los supervisores de contrato y se realizaba de esta forma para tener control y organización en la prestación del servicio a favor de los usuarios.
10. ES CIERTO. Con el fin de facilitar las actividades del contratista y debido a los altos costos de los equipos médicos era necesario que la actividad fuera desarrollada en la institución y con el instrumental de la entidad.

11. NO ES CIERTO. Aunque este punto no resulta ser propiamente un hecho es preciso indicar que el requisito de permanencia no se demuestra por los fines misionales de la entidad, este tiene que ver con la continuidad de los contratos suscritos y la naturaleza de las actividades contratadas.
12. NO ES CIERTO el señor GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA, no ha trabajado para la entidad, en ningún momento se presentó a concurso para la provisión de cargos de carrera, en ningún momento tampoco hizo reclamación por la forma como fue contratado, al contrario este tipo de vínculo le permitía al demandante suscribir diversos contratos de prestación de servicios con otras entidades, por tal motivo nunca presentó inconformidad a su tipo de vínculo con la entidad.
13. NO ES CIERTO, en todo caso el señor MORALES PEÑA no ejecutó cargo alguno a favor de la entidad.
- 13.1. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- 13.2. Al 13.33, debo indicar que contienen varias afirmaciones, por tanto en relación a los contratos suscritos es cierto, no me consta el valor de los honorarios relacionados, que se pruebe y como se ha mencionado el señor MORALES nunca recibió órdenes.
14. Este no es un hecho es una pretensión por tanto no podré referirme a él.
15. Este tampoco es un hecho resulta siendo una suposición de demandante frente a los derechos que creen le asisten.
16. ES CIERTO en relación al derecho de petición elevado.
17. ES CIERTO en relación a la respuesta ofrecida por la entidad.

1. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION, ME OPONGO TOTALMENTE a la pretensión declarativa referida, en tanto que el acto administrativo acusado No. OJU-E-898-2017 del 17 de Mayo de 2017, mediante el cual NO SE ACCEDE FAVORABLEMENTE a la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y consecuente pago de acreencias laborales, pedidas a favor del demandante, como quiera que el mismo no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez y presunción de legalidad al ser expedido por funcionario competente en virtud de las funciones que le asisten, y en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios con el objeto de prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades asistenciales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*(...).

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señaladas en el artículo 137 de la norma mencionada el cual señala lo siguiente:

"(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.(...)"

Con base en lo anterior, como se observa claramente, en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca, por tanto la pretensión que se eleva por el demandante no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado y con el fin de aclarar al despacho, entre el demandante y el demandado nunca existió relación laboral, el demandante no prestó sus servicios a la entidad a través de un contrato de trabajo como lo interpreta su apoderado, y tal como se acredita dentro del proceso, el señor Guillermo Arturo Morales actuó con plena autonomía y conocedor de la realidad, que no estaba sometido a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

Así mismo, se tiene que NO existió relación laboral alguna por parte del Hospital "USME" hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y el señor GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA, como quiera que la relación se originó con la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, los cuales fueron soportados legalmente de conformidad con lo previsto en el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 según el cual *"...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley"* y las condiciones de las normas del Código Civil, en virtud de la naturaleza jurídica del Hospital demandado.

Así las cosas, el demandante se vinculó al Hospital, mediante contratos de prestación de servicios presentando su oferta como contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista, por ello no es dable tratar de confundir sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir, confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales regido por normas del carácter privado y contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto, las actividades desarrolladas por el demandante en la legalidad de estas normas, dio la posibilidad de vincular personas por medio de contratos de prestación

de servicios, mediante justificación conforme a la Ley 100 de 1993, y al presupuesto aprobado para cada contrato, esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta, resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada y con el objeto social de la entidad el cual es la prestación de un servicio público esencial. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E. y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable o cuando el presupuesto aprobado de la posibilidad de originar dicho contrato.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO como quiera que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino una relación contractual regida por diversos contratos de prestación de servicios firmados entre las partes por mutuo acuerdo, la finalización del vínculo contractual se produjo por vencimiento del plazo pactado y por falta de presupuesto para continuar con el mismo.

- 2.1. ME OPONGO. A la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de las cesantías, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de 1993.
- 2.2. ME OPONGO. A la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de los intereses a las cesantías, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de 1993.
- 2.3. ME OPONGO. A la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de la prima de servicios pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la prima reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de 1993.
- 2.4. ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de vacaciones, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de

1993 y en gracia de discusión que le sea reconocido al demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas.

- 2.5. ME OPONGO, en primer lugar el demandante no ejerció la calidad de empleado público, en segunda medida teniendo en cuenta que el vínculo que ató a las partes fue de prestación de servicios no correspondía el pago o consignación de cesantías, ahora en gracia de discusión se interpretara que ejecutó y ejerció en calidad de empleado público la norma señalada no opera para este tipo de trabajadores.
- 2.6. ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión. Los contratos de prestación de servicios no generan vínculo laboral y por tanto no hay lugar a la pretensión solicitada y demás indemnizaciones. Aunado a lo anterior en gracia de discusión que se establezca que existió el contrato realidad, no puede existir mora sobre derechos que hasta ahora se están reconociendo. No se puede predicar mora con anterioridad a que se configure el derecho que solo surge a partir de la ejecutoria de la sentencia.
 - 2.6.1. ME OPONGO. Los contratos de prestación de servicios no generan vínculo laboral y por tanto no hay lugar a la pretensión solicitada y demás indemnizaciones. Aunado a lo anterior en gracia de discusión que se establezca que existió el contrato realidad, no puede existir mora sobre derechos que hasta ahora se están reconociendo. No se puede predicar mora con anterioridad a que se configure el derecho que solo surge a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 2.7. ME OPONGO, esta obligación está a cargo del demandante en calidad de contratista, en todo caso dando cumplimiento a los mandatos legales y contractuales el señor MORALES realizó los aportes a seguridad social que le correspondían.
- 2.8. ME OPONGO, entre las partes no existió un vínculo de carácter laboral, este vínculo finaliza por expiración del plazo pactado y la no existencia de presupuesto para su continuación, es importante aclarar que el retiro del servicio de un empleado público solo puede hacerse por una calificación insatisfactoria en el servicio, por violación del régimen disciplinario o por los demás casos consagrados en la ley. Sobre la terminación del presente vínculo contractual obedeció a las causas indicadas anteriormente.

3. **A LA TERCERA PRETENSION:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que entre las partes existió un vínculo de carácter contractual no asiste derecho a lo aquí reclamado por tanto tampoco puede ser atendible la indexación de las sumas pretendidas.
4. **ME OPONGO,** En tanto la demandada no ha sido vencida en juicio, El Juez no puede suplir las falencias del escrito de demanda en todo caso entre las parte reinó un vínculo de tipo contractual que no reconoce derechos derivados de una relación laboral. En todo caso en el evento de impartir condena, solo deberá calcularse en base aquellas que el juez haya formulado de manera condenatoria. Aunado a lo anterior tenemos que, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso *"....Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- , ordena pronunciarse en materia de- costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado , situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante"*.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De conformidad con el artículo 194 de la ley 100 de 1993, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994), concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado tienen personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en materia contractual se rige por el derecho privado, quienes discrecionalmente podrán utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación pública, caso en el cual y respecto de estas, el trámite se regirá por lo regulado en la Ley 80 de 1993.

Partiendo de lo anterior, y como se mencionó en el acápite de las pretensiones, "teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E."

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E., tienen su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-154 de 1997** MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Sin embargo, en la misma sentencia se menciona que el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; y se analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a*

contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Destaca la sala)

Lo anterior, significa que frente a las prestaciones sociales del demandante, los contratos de prestación de servicios de carácter civil suscritos con la misma, en el presente caso se le impone, desvirtuar su naturaleza, con la demostración inequívoca de haberse materializado en este caso, los tres (3) elementos que a juicio de los pronunciamientos jurisprudenciales caracterizan una relación laboral, pero de manera **fundamental** cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del solicitante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al Respecto, también el Consejo de Estado **Sección Segunda** en Sentencia 630012333000201400139 01 (1771-2015) de fecha 19 de julio de 2017 Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ ha sostenido sobre la presunción contenida en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales que:

"Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad

sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, probaría la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi¹, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para probar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral."

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde al demandante, quien era contratista como se refleja en los múltiples contratos suscritos entre las partes, si bien el demandante pretende demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente el demandante pretende desconocer la existencia de la legalidad de la Ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

Es decir, el Hospital en relación a los contratos referidos, aplicó todas las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad, lo que de suyo lo identifica como un contrato perfectamente válido dentro de su modalidad.

En este orden, vale precisar que el contrato de prestación de servicios "per se", no se convierte en contrato laboral por entrañar permanencia, subordinación, ni las sumas canceladas se convierten en salarios, esto debe acreditarse fehacientemente, toda vez que el desarrollo del objeto contratado, por su naturaleza, no puede llevarse

¹ La razón fáctica en la que el demandante apoya sus pretensiones.

a cabo en las circunstancias escogidas por el contratista, sino dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por el mismo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia **C- 713 de 2009** señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de planta o de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación"

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *"aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y como nos cuestionamos anteriormente, ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con

dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**"*

Así las cosas, el HOSPITAL USME suscribió contrato de prestación de servicios con el señor GUILLERMO MORALES, evidenciando que de la naturaleza de este contrato no se desprende una relación de subordinación laboral, ni dependencias para el desarrollo de la actividad contratada, es así como en reiterados fallos la Jurisprudencia del Consejo de Estado advierte que tratándose de la prestación al servicio de salud este debe realizarse de forma complementaria entre médicos, Jefes y Auxiliares con el único fin de satisfacer cabalmente la prestación del servicio público de salud; **"En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."**, por lo tanto no está demostrado que el demandante recibiera órdenes por parte del hospital o de los Jefes de área, contrario a esto, era deber del señora MORALES cumplir con sus actividades que tenían como objeto prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería.

De igual forma, el señor GUILLERMO ARTURO MORALES firmó de forma libre, consciente y voluntaria los contratos temporales de prestación de servicios, en los que se estipulaba que el contrato se ejecutaría con total autonomía e independencia sin que se entendiera que entre las partes mediaba relación laboral alguna. Por tanto no daba lugar al pago de prestaciones sociales ni de costos distintos al valor acordado en los diversos contratos, coligiendo que los servicios del demandante fueron contratados **TEMPORALMENTE** para satisfacer la continua prestación del servicio de salud, el cual culminó efectivamente al término del contrato, como estaba previsto a la firma del mismo.

De otra parte, se encuentra que el demandante no cumplía con sus actividades en las mismas condiciones en las que lo hacían los funcionarios de planta, razón para desestimar las pretensiones de la demanda.

No obstante, los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la entidad no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considerando el tipo de servicio que presta la entidad demandada, que es el de salud.

Adicional a lo anterior, encontrándonos en un Estado social y Democrático de Derecho, donde el Estado debe garantizar la prestación continua y permanente del servicio de salud, el cual debe primar como interés general sobre cualquier derecho particular, ponderando siempre el equilibrio entre los derechos y deberes de los administrados, debo manifestar que el HOSPITAL USMNE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE siempre ha procurado por mantener esta continua prestación del servicio con el fin de satisfacer la necesidad de la población que reside en la tercera localidad más extensa de Bogotá como lo es la localidad de Ciudad Bolívar.

"La prevalencia del interés general sobre el particular se refiere a la consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, pero deben realizar fines que a todos benefician. Se trata sin más de la idea del bien común expresada en esta fórmula. No se excluyen necesariamente los intereses individuales, sino que la consideración antes que a referirse a que cada individuo vaya alcanzando lo suyo por sí solo, se pretende que sea el cuerpo social. De alguna manera es la consideración de bienes sociales: la sociedad tiene salud, sus integrantes son saludables. La aplicación así entendida omitiría cantidad de problemas y discusiones acerca del tratamiento como mercancías que se da a los derechos, creando confusión acerca de su naturaleza. Tampoco la idea desconoce los derechos individuales, más bien los realiza pero de manera armónica y solidaria en la sociedad. El término en la Constitución no es uniforme: se utiliza interés social, interés público, interés colectivo, interés de la Nación".

Ahora bien, la sentencia de constitucionalidad C-171 de 2012, que declaró exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que autorizó a las Empresas Sociales del Estado para desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, dispuso tres parámetros para entender ajustado a la constitución y la Ley la norma anotada, que no son excluyentes entre sí, esto es, que es suficiente la configuración de cualquiera de los tres postulados para entender ajustado a la constitución la contratación con terceros por parte de las Empresas Sociales del Estado.

En el caso particular que nos ocupa se encuentra que se cumplen dos de los parámetros establecidos por la sentencia de constitucionalidad para autorizar la contratación con terceros, esto es, que no se trata de funciones permanentes o misionales de la entidad y que no era posible realizar las actividades con el personal de planta del Hospital.

18

En consecuencia, de conformidad con la realidad fáctica de la realización y ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor MORALES y una vez expuestos los argumentos que conllevan a desvirtuar la demanda, debo manifestar que el HOSPITAL USME siempre garantizó los derechos del contratista, nunca existió un carácter de subordinación ni dependencia, siempre se realizó el pago de honorarios como previamente fue pactado, y se cumplió cabalmente con las cláusulas estipuladas en el contrato, sin que de ello se desprendiera una afectación, ni configurara un contrato laboral, por consiguiente, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria requerida para demostrar los elementos constitutivos de un contrato laboral se le presenta muy difícil, dado que los mismos no evidencian en el contenido lo pretendido de un contrato de trabajo.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA TEORÍA DE LA RELACIÓN LABORAL.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

"Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación"

9
154

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto facticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento de la existencia de un contrato realidad, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, el Contratista fue vinculado mediante contratos de arrendamiento de servicios profesionales, utilizando para su ejecución sus propios medios, de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo ya que el Demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

En sentencia C-154-97² la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

"Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Ahora bien La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".

Por las razones expuestas, mi representada debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer debido a que siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la Ley, actuando siempre enmarcada en el principio de la Buena fe que regula las relaciones contractuales.

21
12

La legalidad de la Ley 100 de 1993 Artículo 194, 195 Numeral 6 y 197 Artículo 61 y 151 del C.P.L., artículos 253, 254, 255, 265 y 268 del C.P.C. Acuerdo 17 de 1997, Acuerdo 015 del 12 de Agosto de 2009, Artículos 122 y 125 de la Constitución Política.

I. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN.

Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, en especial aquellas condiciones que se declaren probadas a partir de la fecha en que se presentó la reclamación administrativa por parte del demandante.

2. PAGO.

Consiste, en la certeza de la celebración de contratos de prestación de servicio entre las partes. El Hospital de USME ESE hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE pago los honorarios anticipados y convenidos conforme los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Se le cancelo oportunamente de buena fe los PAGOS descontados del valor en el cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Consistente, en que acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de prestación de servicios, el demandante quien libremente opto por esta modalidad de contratación, celebro contratos de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Igualmente, suscribió voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las actividades encomendadas, siempre se comportó como un contratista independiente en el ejercicio de su labor.

Así mismo, el demandante como Contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que aporta el demandante, así como con la contestación basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, concluyéndose de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos a término corto como se puede apreciar, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

4. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL

Consiste en que el demandante siempre actuó como Contratista y no trabajador del Hospital demandado, así lo ofreció y lo acepto.

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se firmaron de común acuerdo, dentro del contenido de los diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron suscritos por las partes en diversas oportunidades en el que para el demandante repito, existió pleno conocimiento y voluntad en su suscripción.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades de la contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende el demandante, más que nadie ella misma sabía que había celebrado contratos para la prestación de servicios personales no laborales, es cierto que el objeto del contrato se ejecutó en las instalaciones de la demandada y por tanto es indudable que se hiciera vigilancia de las actividades del demandante con el fin de lograr el cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello este subordinado este vínculo contractual.

5. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

Consiste en que el demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodearon la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 y contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese

simulación de ninguna índole. El demandado no dio órdenes al demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que las contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez, no se acordó con el demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos al demandante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los "contratos de prestación" de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido "DEPENDENCIA Y SUBORDINACION".

Como se puede observar el demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

6. BUENA FE.

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a la legalidad de la Ley 80 de 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes de los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento, de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con el demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno de su contraparte.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Consiste en que no ha nacido obligación alguna contra la Entidad porque en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios el demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizaba a el demandante de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

Por consiguiente, se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la Entidad actuó de buena fe apegado a la legalidad de la Ley 80 de 1993.

8. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES

Los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

9. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL.

Consiste en que el demandante no tiene calidad de trabajador oficial a su turno, no gozaba de los derechos sindicales que reclama en esta demanda, no tiene derecho a la aplicación del régimen convencional, tampoco existe norma legal que disponga de los intereses a las cesantías, ni demás peticiones legales y extralegales porque el contrato de prestación de servicios bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, no lo establece, y no se puede aplicar el Decreto 2127 de 1945 por no ser un trabajador oficial ni empleado público, en cuanto a la indemnización moratoria no tiene derecho el actor, bajo el amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cual origina la presente controversia en torno a la realidad, por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos regulados de la contratación administrativa concretamente en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, razón por la cual se debe absolver de toda y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante.

Al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y Contratante. Por consiguiente la convención colectiva no es extensiva.

10. COMPENSACIÓN.

Precisamente el demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

11. OPOSICIÓN.

La demandada no acredita los documentos aportados como copias auténticas y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por falta de auténticos.

12. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

Se establece que la demandada no es responsable de una obligación que persigue el demandante, por lo cual no se vislumbran perjuicios causados en contra del demandante.

13. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA.

Está probado que el demandante ha actuado de mala fe, a indicio de manera directa y determinante en el perjuicio o daño que reclama, por negligencia y culpa de no ser cuidadoso en no aportar su situación que nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutar su labor.

14. COSA JUZGADA

Respecto de cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes en especial respecto de los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales.

15. INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

II. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 80 de 1993, Ley 721 de 2001, decreto 2170 de 2002, Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990; Decreto 2351 de 1965 literal a numeral 15, artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes de la precitada norma.

IV. PRUEBAS

Documentales

1. Poder para actuar
2. Copia decreto de nombramiento 160 del 5 de Abril de 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete a instancia de mí representada interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

VIII- ANEXOS:

Acompaño los documentos en el acápite de pruebas.

IX- NOTIFICACIONES

A la Gerente de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-** en la Carrera 20 No.47B-35 Sur de la ciudad de Bogotá PBX 7300000 correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y a la Suscrita en la Calle 19 No. 5-51 Of. 902 de Bogotá, tel. 9279014, correo electrónico naziony84@gmail.com,

Atentamente;



DIANA CAROLINA VARGAS RINCON

C.C. No.52.807.179 de Bogotá

T.P. No.154.613 del C. S. de la J.